

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 27 y 28 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Ley 19.436

Modifícanse artículos de la Ley 19.293, Código del Proceso Penal.

(1.955*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 266 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los siguientes numerales:

“266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días”.

“266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá:

- a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;
- b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República”.

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 79.4, 97, 127, 160, 166, 224, 266.1, 268 a 270 y 271.2 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les proporcionará asistencia letrada mediante defensor público o a través de consultorios jurídicos de universidades públicas o privadas.

El Poder Judicial podrá realizar convenios con las universidades públicas y privadas a tales efectos”.

“ARTÍCULO 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

- a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

- b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;
- c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;
- d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años;
- e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;
- f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral;
- g) la persona agraviada estuviere internada en un establecimiento público”.

“ARTÍCULO 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

- a) la identificación del enjuiciado;
- b) la relación circunstanciada de los hechos;
- c) los medios de prueba a emplear;
- d) la calificación legal de tales hechos;
- e) la participación atribuida al enjuiciado o cada uno de ellos, en caso de corresponder;
- f) las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de ellos;
- g) el pedido de la pena a recaer y, en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”.

“ARTÍCULO 160. (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, deberán adoptarse una o más de las siguientes medidas:

- a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;
- b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a

través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;

- c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;
- d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;
- e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso”.

“ARTÍCULO 166. (Procedencia).-

166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

166.2 No procederá el careo entre el imputado y la víctima, así como tampoco el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 163 de este Código”.

“ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República)”.

“266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización”.

“ARTÍCULO 268. (Acusación o sobreseimiento).- Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable, para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.

Si se solicitara el sobreseimiento será aplicable lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 132 de este Código”.

“ARTÍCULO 269. (Traslado de la acusación).- Deducida acusación por parte del Ministerio Público, se conferirá traslado al defensor.

El defensor deberá evacuarlo en un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable.

Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos”.

“ARTÍCULO 270. (Audiencia de juicio).-

270.1 Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal admitirá los medios de prueba propuestos y dispondrá su diligenciamiento en los casos que correspondan, rechazando aquellos manifiestamente innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

270.2 La prueba ofrecida será recibida en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días, desde recibida

la contestación o vencido el plazo para hacerlo. En la misma el tribunal solo podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias.

Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

270.3 El Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de hechos nuevos que no hubieren sido mencionados en aquella y que resulten relevantes para la calificación legal.

En tal caso, se hará conocer al imputado los nuevos hechos que se le atribuyen y el juez dará vista a la defensa quien tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas, otorgándole un plazo de tres días.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal podrá suspender la misma por un plazo de hasta quince días, según la complejidad de los nuevos hechos y la necesidad de la defensa.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

270.4 Concluida la recepción de pruebas, el juez mandará alegar por su orden al Ministerio Público y a la defensa.

270.5 El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos”.

“271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 266.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el Título II del Libro II de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“TÍTULO II DEL PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público dé lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

ARTÍCULO 273. (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público”.

Artículo 4º.- Sustitúyense los artículos 274 y 275 del Título III del Libro II “Del Proceso en Materia de Faltas” de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 274. (Ámbito de aplicación).- Las faltas se rigen por lo dispuesto en el Libro III del Código Penal y sus modificaciones consagradas por la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013”.

“ARTÍCULO 275. Será de aplicación al proceso en materia de faltas lo dispuesto en la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013”.

Artículo 5º.- Dispónese que las referencias efectuadas en la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, a la audiencia preliminar deberán entenderse realizadas a la audiencia de formalización o a la audiencia de juicio, según corresponda.

Artículo 6º.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el Libro VI, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“LIBRO VI VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

TÍTULO I MEDIACIÓN EXTRAPROCESAL

ARTÍCULO 382. (Mediación extraprocesal).-

382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.

382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.

382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.

382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

TÍTULO II SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 383. (Oportunidad).- Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

ARTÍCULO 384. (Procedencia).- La suspensión condicional del proceso no procederá en los siguientes casos:

- a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría;
- b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;
- c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

ARTÍCULO 385. (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:

- a) concorra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;
- b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado.

Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado.

ARTÍCULO 386. (Condiciones y obligaciones).- Pueden acordarse de forma conjunta o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones:

- a) residir en un lugar específico;
- b) no acercarse a determinadas personas o lugares, o someterse a un régimen de vigilancia;
- c) llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación;
- d) realizar prestaciones en beneficio de la comunidad;
- e) someterse a tratamientos médicos o psicológicos;
- f) someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales;
- g) comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente;
- h) prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada;
- i) no poseer ni portar armas;
- j) no conducir vehículos por un tiempo determinado;

- k) cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan;
- l) colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito;
- m) otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

ARTÍCULO 387. (Plazo de cumplimiento de las condiciones).- El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años. Excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.

ARTÍCULO 388. (Modificación del régimen).- Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.

ARTÍCULO 389. (Carga del imputado).- El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 390. (Órgano de contralor).- El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

ARTÍCULO 391. (Revocación).- Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el artículo 389 de este Código, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (artículo 279.1 de este Código), podrá revocar la suspensión del proceso.

La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos.

ARTÍCULO 392.- La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el literal c) del artículo 384 de este Código.

TÍTULO III ACUERDOS REPARATORIOS

ARTÍCULO 393. (Oportunidad).- El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio material o simbólico, que será puesto a consideración del juez de la causa en audiencia, con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

ARTÍCULO 394. (Procedencia).- El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:

- a) delitos culposos;
- b) delitos castigados con pena de multa;
- c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;

d) delitos de contenido patrimonial;

f) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;

g) delitos contra el honor.

ARTÍCULO 395. (Procedimiento).- El Ministerio Público debe instruir a las partes involucradas en el delito sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, cuando en el caso concreto se dieran las condiciones para su procedencia.

Las partes pueden llegar al acuerdo reparatorio material o simbólico a través de mediación o conciliación.

Una vez alcanzado el acuerdo el tribunal controlará en audiencia que la víctima y el indagado hayan prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria y que hayan sido debidamente instruidos del alcance del instituto y de las obligaciones que ello implica.

Si el juez entendiere que no se dan los requisitos anteriores o los supuestos del artículo anterior, podrá negar de oficio o a petición del Ministerio Público la homologación del acuerdo. Esta resolución será apelable con efecto suspensivo.

Una vez cumplido el acuerdo o transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo acordado entre las partes, el tribunal declarará la extinción del delito.

ARTÍCULO 396. (Revocación).- Si el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones pactadas dentro del término fijado por los intervinientes, la víctima podrá solicitar al juez que revoque el acuerdo. En caso de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido.

En caso de que la solicitud de revocación sea desestimada, el acuerdo se mantiene en los términos convenidos.

TÍTULO IV ASPECTOS GENERALES DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

ARTÍCULO 397. (Efectos).- Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones, asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito.

ARTÍCULO 398. (Prescripción).- La prescripción se interrumpe por la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio aprobado por el juez, comenzando a correr nuevamente el plazo desde su revocación.

ARTÍCULO 399. (Prohibición de traslado de prueba).- La información que se genere durante la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional del proceso o de un acuerdo reparatorio, no podrá ser invocada, leída, ni incorporada como medio de prueba a juicio alguno.

ARTÍCULO 400. (Conservación de la investigación).- En los asuntos objeto de suspensión condicional del proceso o acuerdos reparatorios, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de la investigación realizada, hasta la extinción de la acción penal o del delito.

ARTÍCULO 401. (Registro).- El Ministerio Público llevará los

registros correspondientes de todas las formas alternativas que ponen fin al conflicto penal”.

Artículo 7º.- Sustitúyese el Título III “Derogaciones, Observancia del Código y Disposiciones Transitorias” de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“LIBRO VII
DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 402.- Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980), sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al presente.

ARTÍCULO 403. (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia el 16 de julio de 2017”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de setiembre de 2016.
GERARDO AMARILLA Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 de Setiembre de 2016

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican artículos de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; PABLO FERRERI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA DE LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
2

Resolución 810/016

Apruébase el Memorándum de Entendimiento a celebrarse entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI).

(1.943*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 25 de Octubre de 2016

VISTO: el Memorándum de Entendimiento a celebrarse entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI);

RESULTANDO: I) que el propósito del referido Memorándum apunta a fortalecer el trabajo conjunto entre las partes en materia de Cooperación Sur Sur y Triangular, en especial, se proyecta facilitar

la movilización de expertos y expertas impulsados por AUCI para la ejecución de los programas, proyectos y acciones de Cooperación Sur Sur y Triangular;

II) que las partes prevén planificar y ejecutar conjuntamente y en base a la demanda articulada de los gobiernos de los terceros países, actividades de cooperación en los países beneficiarios, que principalmente se desarrollarán en América Latina y el Caribe, pero sin limitarse a ellos;

CONSIDERANDO: I) que en el marco de los compromisos asumidos por las partes, AUCI se compromete a contribuir con la suma de hasta \$ 900.000 (pesos uruguayos novecientos mil) para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones que se lleven a cabo en forma conjunta, a partir de la suscripción del presente Memorándum;

II) que la Contadora Auditora del Tribunal de Cuentas ha realizado la intervención correspondiente;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase el Memorándum de Entendimiento a celebrarse entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), cuyo texto luce adjunto y forma parte de la presente resolución.

2º.- Autorízase al señor Prosecretario de la Presidencia de la República y Presidente del Consejo Directivo de la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional, Dr. Juan Andrés Roballo, a suscribir el referido Convenio.

3º.- La erogación resultante, por un monto de hasta \$ 900.000 (pesos uruguayos novecientos mil), será atendida con cargo al Inciso 02 “Presidencia de la República”, Unidad Ejecutora 001 “Presidencia de la República y Unidades Dependientes”, Programa 481 “Política de Gobierno”, Objeto del Gasto 581 “Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

4º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

Memorándum de Entendimiento

entre la

Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

y la

Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI)

relativo a la Movilización de expertas/os para la Cooperación Sur Sur

En la ciudad de Montevideo, a los días de de , entre por una parte, la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (en adelante AUCI) domiciliada en Plaza Independencia 710 piso 7 y fijando dirección de correo electrónico cooperacion@auci.gub.uy, representada en este acto por su Presidente, Dr. Juan Andrés Roballo; y por otra parte, la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante OIM), domiciliada en Juncal 1305, oficina 501 y fijando dirección de correo electrónico oiimmontevideo@iom.int y representada en este acto por su Encargada de Oficina OIM Uruguay, Alba Goycochea, en adelante “**las partes**”, convienen en la celebración del siguiente Memorando de Entendimiento (en adelante MoU, por su acrónimo en inglés) en los términos que a continuación se expresan:

CONSIDERANDO:

1. Que la AUCI es un órgano desconcentrado que actúa con autonomía técnica y se comunica con el Poder Ejecutivo a

través de la Presidencia de la República, creado por la Ley N° 18.719.

2. Que cuenta con un Consejo Directivo integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un miembro designado por el Presidente de la República, quien preside el Consejo, y un Director Ejecutivo.
3. Que tiene cometidos de planificación, diseño, supervisión, administración, coordinación, ejecución, evaluación, seguimiento y difusión de actividades, proyectos y programas de cooperación internacional para dar cumplimiento a las políticas de desarrollo del país.
4. Que la OIM es una Agencia Asociada al Sistema de las Naciones Unidas (en adelante SNU) y el único organismo internacional con mandato específico y exclusivo en materia de migraciones internacionales existente en la comunidad internacional

VISTO:

1. El Convenio de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la OIM aprobado por Ley N° 16.415 del 8 de setiembre de 1993, que incluye entre sus objetivos el apoyo a programas de cooperación técnica internacional y de intercambio de personal técnico calificado.
2. El MoU firmado en julio de 2015 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay y la OIM en materia de política migratoria que lleva adelante Uruguay.
3. El escenario actual de la cooperación internacional y el rol dual del Uruguay como país oferente y receptor de Cooperación Sur Sur y Triangular (en adelante CSSyT).
4. La Estrategia de Cooperación Sur Sur y Triangular y los esfuerzos de Uruguay en materia de inserción internacional.
5. El incremento en el intercambio de experiencias, lecciones aprendidas, y de expertos en materia de cooperación técnica.

LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: **Ámbito de aplicación.**

El propósito del presente MoU apunta a fortalecer el trabajo conjunto entre las partes en materia de CSSyT, en especial la facilitación en la movilización de expertos y expertas impulsados por AUCI para la ejecución de los programas, proyectos y acciones de CSSyT.

Las Partes, haciendo pleno uso de sus mejores prácticas, planificarán y ejecutarán conjuntamente y en base a la demanda articulada de los gobiernos de los terceros países, actividades de cooperación en los países beneficiarios. Estas actividades deben tener lugar, principalmente en América Latina y el Caribe, sin limitarse a ellos.

SEGUNDO: **MODALIDADES DE COOPERACIÓN.**

En el marco de este MoU y a los efectos de promover la CSST la OIM se compromete a:

- a. facilitar el intercambio de especialistas en temas migratorios dentro y entre países de la región en coordinación con la Oficina Regional de OIM para América del Sur.
- b. identificar buenas prácticas que permitan avanzar en la implementación de las políticas migratorias.
- c. apoyar la transferencia y el intercambio en otras áreas de interés de AUCI.

TERCERO: **COMPROMISOS DE LAS PARTES.**

Para el cumplimiento del presente MoU, la AUCI se compromete a:

- a. Compartir con la OIM información sobre experiencias exitosas y buenas prácticas que AUCI ha sistematizado y desarrollado en materia de CSSyT y que pueden ser impulsadas en los países de la región.
- b. Promover la participación de todos los organismos nacionales con competencia en las áreas de interés que se desarrollen en el marco del presente MoU.
- c. Contribuir con la suma de hasta \$ 900.000 (novecientos mil pesos uruguayos) para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones que se lleven a cabo en forma conjunta, en el marco del presente MoU.

Para el cumplimiento del presente MoU, la OIM se compromete a:

- a. Utilizar la contribución para financiar los costos asociados del proyecto que se enumeran en el Documento del Proyecto (Anexo A) y el Presupuesto del Proyecto (Anexo B), conforme los procedimientos establecidos en el manual (Anexo C) los cuales forman parte integrante de este Acuerdo.
- b. Entregar la documentación respaldatoria correspondiente de cada pasaje emitido.
- c. Realizar los máximos esfuerzos para optimizar la relación precio/itinerario por cada pasaje emitido.

CUARTO: **Vigencia del MoU.**

La duración del Proyecto será desde la fecha de firma del MoU hasta el 31 de diciembre del 2018.

Las Partes acuerdan que se podrá extender la duración del MoU por un plazo de doce (12) meses a fin de completarlo, siempre y cuando no se haya sobrepasado la Contribución total, conforme a lo enunciado en el apartado 3 numeral C del presente MoU. La extensión se hará efectiva en la fecha en que la AUCI notifique dicha extensión a la OIM por escrito; la notificación deberá efectuarse antes de la fecha de conclusión prevista para el proyecto original. Adicionalmente, la notificación deberá consignar el justificativo para la extensión y la información relativa a la nueva fecha en que se completará el proyecto, así como las fechas de presentación de los informes financieros y narrativos pendientes.

QUINTO: **Arreglos de gestión**

1. La AUCI podrá desembolsar la Contribución en una única partida o en diferentes partidas presupuestarias conforme a las actividades previstas que ingresará en la cuenta que se indica a continuación, CITIBANK **Cuenta en dólares 0024871-606** a nombre de la Organización Internacional para las Migraciones, depositando la primer partida, en un plazo estimado de 6 meses a partir de la firma del presente Acuerdo.

2. La OIM recibirá y administrará la Contribución con arreglo a su reglamento, normas y directrices.

3. La OIM mantendrá un código de proyecto separado para realizar el seguimiento de todas las transacciones financieras relacionadas con el MoU, a las que se aplicará el tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas en vigor para su conversión.

4. La OIM facilitará a la AUCI los siguientes informes durante la ejecución del MoU:

Informes financieros detallando el número de movimientos y costos asociados cada tres meses durante los dos años que abarca el presente acuerdo.

Cualquier otro informes de rendición de cuentas y de avance programático que le sean solicitados por la AUCI

5. Para los movimientos de expertos previstos en el presente MoU, la OIM cargará a los fondos una cuota de servicios. A modo de ejemplo: para el caso de la emisión de cada pasaje solicitado será de USD 50 (cincuenta dólares americanos) si el mismo es superior a USD 500 (quinientos dólares americanos) o un 7,5% si el monto del mismo es inferior a dicho importe.

En el caso de viáticos la tarifa será un 5% pero con un máximo de USD 50 (cincuenta dólares americanos) por cada una de dichas solicitudes.

6. El saldo de la Contribución que no haya sido utilizada al finalizar el MoU, con arreglo a lo que figure en el informe financiero final, será reembolsada al Donante, salvo que las partes acuerden otra finalidad.

7. La OIM será responsable de la compra de los pasajes autorizados por AUCI y velará por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente MoU, salvo circunstancias ajenas a su voluntad, tales como disturbios o motines, acciones militares, catástrofes naturales, decisiones tomadas por las aerolíneas. En tales circunstancias, la OIM informará inmediatamente a la AUCI por escrito de la existencia de dicha causa o acontecimiento, y de la probabilidad de que se produzcan retrasos.

8. Toda información, incluida la información personal, que llegue a estar en posesión o en conocimiento de las Partes en relación con el presente Acuerdo o el Proyecto será considerada con carácter estrictamente confidencial. Ningún dato personal podrá ser comunicado a un tercero sin la autorización previa por escrito de la persona interesada. En el caso de que la OIM recopile, reciba, utilice, transfiera o almacene cualesquiera datos personales en el ejercicio de las funciones derivadas del presente MoU, ésta acatará los Principios de Protección de Datos. Las obligaciones prescritas en virtud de este artículo seguirán vigentes tras el vencimiento o la rescisión del presente Acuerdo.

9. Cualquier diferencia, controversia o reclamación derivada del presente MoU o relacionada con éste, así como el incumplimiento, rescisión o nulidad del mismo deberá ser resuelta de forma amistosa mediante negociación entre las Partes, sobre la base de la buena fe.

10. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no afectará a los privilegios e inmunidades de que goza la OIM en su calidad de organización intergubernamental.

11. Cualquiera de las Partes podrá rescindir este Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra parte con una antelación de tres meses. Si este MoU se rescindiera antes de la finalización prevista, la OIM podrá seguir disponiendo de la parte de la Contribución que no haya sido utilizada hasta que se hayan satisfecho todos los compromisos y deudas para la realización del MoU que se hayan adquirido antes de la fecha de finalización, y las actividades del MoU se hayan realizado en debida forma. La OIM no estará obligada a reembolsar los fondos que hubiera podido comprometer de forma irrevocable y de buena fe antes de la fecha de notificación de dicha rescisión.

12. Podrán hacerse modificaciones al presente, siempre que sean de común acuerdo entre las Partes y se realicen por escrito.

13. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que haya sido firmado por los representantes autorizados de la Partes y permanecerá en vigor hasta que éstas hayan cumplido con todas las obligaciones contraídas en virtud del mismo.

EN TESTIMONIO DE LO ACORDADO, los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman este documento a continuación, en Montevideo a los _____ días del mes de _____ de _____

Acordado y firmado por duplicado en español.

<i>En nombre de</i> <i>Agencia Uruguaya de Cooperación (AUCI)</i>	<i>En nombre de la</i> <i>Organización Internacional para las Migraciones (OIM)</i>
Firma	Firma

Dr. Juan Andrés Roballo Presidente AUCI	Alba Goycochea Encargada de Oficina OIM Uruguay
--	--

ANEXO A

MOVILIZACIÓN DE EXPERTAS/OS PARA LA COOPERACIÓN SUR SUR

Tipo de Proyecto	CE
Cobertura Geográfica:	Uruguay
Agencia Ejecutora:	OIM Montevideo
Beneficiarios	Expertos y expertas participantes del programa de Cooperación Sur Sur de la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional
Asociados(s):	Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI)
Oficina encargada de la gestión del proyecto:	OIM Montevideo
Duración:	Desde su firma hasta el 31/12/2018
Presupuesto estimado:	\$ 900.000

Resumen

El presente proyecto tiene como objetivo la movilización de expertas y expertos dentro de las actividades de Cooperación Sur Sur que lleva adelante la Agencia Uruguaya de Cooperación en el marco de la nueva estrategia de promover su incipiente rol de oferente de cooperación internacional en las siguientes áreas: políticas sociales, manejo de la economía, provisión de servicios e infraestructura públicos (salud, educación, agua y saneamiento), innovación tecnológica, entre otras. Los resultados esperados de este proyecto es la movilización de al menos 40 expertos anualmente-

La OIM como agencia especializada tiene entre sus cometidos contribuir al desarrollo de los países apoyando los esfuerzos de los estados miembros en las áreas de migración laboral, particularmente facilitando los movimientos de corto plazo que faciliten el intercambio de especialistas en distintos campos.

Este apoyo incluirá la aplicación de los beneficios y convenios que tenga OIM para la reducción de tarifas aéreas; reservas de itinerarios de acuerdo a las necesidades de los expertos/as, reembolso de tramos aéreos fuera del itinerario aprobado y en acuerdo con la AUCI.

OIM Montevideo cuenta con AMADEUS para la realización de las reservas.

Justificación

Antecedentes

La Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI) establecida en el año 2010 mediante la Ley N° 18.719, es el organismo responsable de la coordinación de la Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) en toda la República Oriental del Uruguay. Desde la Agencia se definen y coordinan proyectos de cooperación y desarrollo junto con gobiernos y agencias de cooperación internacional donantes

En los últimos ocho años, Uruguay ha crecido sostenidamente consolidando avances en su desarrollo. Como reflejo de ello, Uruguay a través de la AUCI viene asumiendo progresivamente

un rol dual en la cooperación internacional, combinando su carácter tradicional de cooperación con su incipiente rol de oferente de cooperación sur-sur, para contribuir con el desarrollo regional y global.

La Organización Internacional para las Migraciones mediante el acuerdo de cooperación establecido en la Ley N° 16415 con la República Oriental del Uruguay en 1991, tiene entre sus cometidos apoyar programas de cooperación técnica horizontal y de intercambio de personal calificado con otros países de la región, en cooperación con los gobiernos interesados.

La realización de este convenio se inscribe en las competencias establecidas a la OIM en el Convenio de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay establecido en la Ley N° 16415, tendiente al desarrollo económico y social de la República Oriental del Uruguay para la realización de actividades y programas vinculados al campo de los recursos humanos, su disponibilidad y mejor aprovechamiento, así como apoyar programas de cooperación técnica horizontal y de intercambio de personal calificado con otros países de la región, en cooperación con los gobiernos interesados.

Beneficiarios

Expertos, expertas que viajan desde y hacia el exterior identificados por AUCI para brindar sus capacidades y conocimientos en beneficio del país.

Experiencia de la OIM en el área.

La Organización Internacional para las Migraciones es la

agencia líder en el campo de la migración. La labor de la OIM consiste en cerciorarse de una gestión ordenada y humana de la migración; promover la cooperación internacional sobre cuestiones migratorias; ayudar a encontrar soluciones prácticas a los problemas migratorios; y ofrecer asistencia humanitaria a los migrantes que lo necesitan, ya se trate de refugiados, de personas desplazadas o desarraigadas.

Dentro del Enfoque Estratégico, la OIM se propone ofrecer asesoramiento experto, realizar estudios y proveer cooperación técnica y asistencia operativa a los Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales así como a otros interlocutores, a fin de consolidar la capacidad nacional y facilitar la cooperación regional y bilateral en el ámbito de la migración

En este marco desde hace ya más de 10 años viene trabajando en Uruguay y otros países de la brindando asistencia operativa para el traslado y movilización de personal técnico de sus países miembros.

Descripción de actividades de Proyecto.

Las actividades de movilización de expertos y expertas se realizarán en la Oficina de OIM en Montevideo bajo la supervisión de la Encargada de Misión, responsable de la gestión del proyecto.

Las acciones diarias operativas estarán bajo la responsabilidad de la Asistente de Operaciones en coordinación con la AUCI y la agencia emisora de pasajes, utilizando el sistema AMADEUS para las reservas y su posterior ingreso en I-Gator.

La Asistente de Finanzas y Administración será responsable del registro en PRISM y de elaborar los reportes al donante.

Tabla: Matriz de resultados

	<i>Indicadores</i>	<i>Línea de Base/Target</i>	<i>Supuestos</i>
<i>Objetivo</i> Apoyo a la movilización de expertos y expertas que deban trasladarse desde y hacia al exterior en el marco del programa de Cooperación Sur Sur	* Número de expertos, expertas movilizados a través de OIM Montevideo	Baseline: No Target: Yes	
<i>Resultados</i> 1) Al menos 90 movimientos aéreos realizados anualmente con la asistencia de OIM brindando las mejores tarifas de acuerdo a los convenios con aerolíneas 4) OIM mantiene su capacidad de misión ofreciendo tarifas competitivas	* Número de personas que han realizado reservas de viajes a través de OIM Uruguay * Número de convenios aplicados a la reducción de tarifas con compañías aéreas	Baseline: 0 Target: 20 Baseline: 2 Target: 4	La AUCI mantiene el interés en contar con el apoyo de OIM para la asistencia a los traslados Uruguay recupera su capacidad de conectividad con el exterior luego del cierre de su principal compañía aérea
<i>Productos</i> 1) Pasajes emitidos con precios moderados y confiables de tarifas aéreas gestionados por OIM disponibles para los/as expertos/as en el marco de las actividades de cooperación Sur Sur de AUCI	* Número de reservas con precios competitivos emitidas	Baseline: No Target: 20	La AUCI mantiene el programa de Cooperación Sur Sur OIM mantiene la posibilidad de brindar tarifas competitivas en mercado Estabilidad política, económica y no presencia de desastres naturales permiten a la OIM desarrollar su operación normalmente.
<i>Actividades</i> * Gestión de reservas en base a las mejores tarifas de mercado y en base a los convenios de OIM a nivel nacional e internacional. * Servicios de viaje desarrollados en base al convenio con la AUC * Monitoreo regular de OIM Uruguay de la calidad de los servicios ofrecidos, sosteniendo reuniones bianuales con el donante * Análisis de los precios de las aerolíneas * Anticipación de posibles problemas que encarezcan los servicios, como la cancelación de rutas y cierre de compañías aéreas, estableciendo comunicación permanente con el donante para evitar costos no deseados.			

Entidades asociadas y coordinación

Agencia ejecutora: OIM Uruguay

Coordinación directa con el donante.

Evaluación

La Asistente de Operaciones (AO) efectuará el monitoreo de precios de mercado, y compilará las estadísticas de movimientos.

La Encargada de Misión conjuntamente con la AO sostendrán reuniones con el donante a efectos de:

- * Identificar niveles de satisfacción
- * Número de movimientos previstos

En base a esta información OIM Uruguay establecerá la estrategia de trabajo anual con el donante.

Plan de trabajo

Actividad	Responsable	Cronograma (meses)											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Recepción de solicitudes aprobadas por AUCI	OIM Uruguay	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Gestión de reservas y control de precios con agencias emisoras	OIM Uruguay	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Emisión de pasajes y asesoramiento al viajero	OIM Uruguay	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Relevamiento y estadísticas	OIM Uruguay	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Reportes al donante	OIM Uruguay												X
Análisis conjunto con el donante	OIM Uruguay - AUCI							X					X

Presupuesto

Ver adjunto

ANEXO B

Project Title: MOU URUGUAYAN AGENCY OF COOPERATION

Project Type:

Budget Amount Requested in USD: Aprox. 30,000 (\$ 900,000 pesos uruguayos) TC estimado: 31,578

Project Duration: 2016-2018

WBS	Item	Unit	Nr of Units	Unit Cost	Total
OPERATIONAL Costs					
<i>Output:</i>					
	Travel	Each	38	700	26600
	Fee IOM		38	44,64	1696
	IOM Overhead	No. of Person	38	5,36	204
Totales Operational Costs:					28500

ANEXO C

PROCEDIMIENTOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE EXPERTAS/OS PARA LA COOPERACIÓN SUR SUR EN EL MARCO DEL MEMORADUM DE ENTENDIMIENTO AUCI - OIM

A-PASAJES

1- AUCI enviará por e-mail a la OIM el formulario de "SOLICITUD DE ASISTENCIA PARA LA MOVILIDAD" completo, Apéndice A, solicitando reserva y cotización de pasaje.

2- OIM, con un plazo máximo de 24 hs, responderá la solicitud de AUCI enviando la siguiente información:

- El itinerario más económico en el momento de la reserva.
- De existir: itinerario alternativo con precio mayor.
- Plazo de validez de la reserva tentativa (no del precio). Notas a tomar en cuenta:

Notas a tomar en cuenta:

- La reserva tentativa no implica compromiso de compra
- Si el pasajero o AUCI ya hubieran realizado una reserva en el sistema a nombre del mismo pasajero para el mismo destino, el sistema automáticamente cancela ambas, por considerarlas una duplicación. Ello implica la pérdida de ambas reservas.

- La única manera de garantizar el precio es la emisión del ticket. Hasta tanto no se realice la misma, los precios informados están sujetos a cambios por parte de la compañía aérea sin previo aviso.

- La disponibilidad de lugares se conoce al momento de solicitar las reservas y sólo se garantiza con la emisión del pasaje. En caso de que AUCI realice una solicitud de cotización sin reserva de lugar, OIM no puede garantizar la disponibilidad.

3- AUCI solicitará las modificaciones que estime convenientes o aprobará el itinerario propuesto.

En caso de estar de acuerdo con el itinerario y precio propuestos, AUCI confirmará en tiempo y forma a OIM por e-mail, la solicitud de emisión.

A los efectos de la emisión, es necesario proporcionar copia del pasaporte del pasajero.

La aprobación por escrito del itinerario propuesto implica la aceptación de la reserva ofrecida en todos sus términos (vuelos, horarios, precio, tipo de tarifa, etc.).

Una vez emitido el boleto la OIM no se responsabiliza por los gastos adicionales que pudieran surgir: por razones imputables a la compañía aérea (cancelación de vuelos, cambios de horarios, etc.), por aquellos imputables a éstos; por razones imputables al beneficiario o a AUCI, como ser cambio de fecha, ruta, devolución, total o parcial.

Por lo tanto, todo costo producido por modificaciones que se soliciten con posterioridad a la emisión del ticket estará a cargo del beneficiario o de AUCI, según corresponda, incluyendo la pérdida total de la tarifa.

Notas importantes:

Es responsabilidad de cada pasajero verificar que su documentación para viajar se encuentre en regla, en buen estado y vigente, así como los requisitos de visado y sanidad para cada país a visitar.

B-VIÁTICOS

1- En el caso de que se requiera el pago de viáticos, AUCI enviará por e-mail a la OIM el formulario de "SOLICITUD DE ASISTENCIA PARA MOVILIDAD" completo, Apéndice A, solicitando el pago de los viáticos.

AUCI enviará esta solicitud con un plazo de antelación de 48 horas mínimo a la fecha de pago.

OIM emitirá para el pago de viáticos un cheque del banco CITIBANK a nombre del beneficiario, quien pasará a retirarlo por las oficinas de OIM ubicadas en Juncal 1305 apto. 501, de lunes a viernes en el horario de 9 a 15.

En caso de que el titular del cheque no pueda ir a buscarlo por las oficinas de OIM, puede hacer una carta poder autorizando a otra persona a retirar el mismo.

2- Base de cálculo y cómputo de viáticos:

- * Se tomará como base para el cálculo de los viáticos la escala de OIM, pudiendo AUCI determinar otro monto según corresponda.
- * Para el cómputo del viático se tomará en cuenta el lugar de la estadía nocturna, es decir, se aplicará la tarifa del lugar en donde el pasajero pase la noche.
- * Para el día en el que se inicia el viaje de regreso, se aplicará el 30% de la tarifa de viático.
- * Cuando el viaje es de ida y vuelta dentro del mismo día, se aplicará el 30% de la tarifa del lugar en donde se pase el día.
- * No se pagarán viáticos en el día de regreso cuando se pase la noche en viaje, ya sea por tierra, mar o aire.

3- El porcentaje de viático será reducido en los siguientes casos:

- * Reducción del 80% si la comida y el alojamiento son proporcionados por un tercero
- * Reducción del 50% si el alojamiento es proporcionado por un tercero
- * Reducción del 30% si la comida es proporcionada por un tercero (considerándose 15% para cada una de almuerzo y cena).

C- INFORMES

La OIM enviará mensualmente un informe a la AUCI que contemple los movimientos, gastos y gastos administrativos del mes que corresponda y el acumulado hasta ese mes, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes vencido.

Personas e información de contacto:

Por AUCI
Nombre: Andrés Otero
Dirección correo electrónico: aotero@auci.gub.uy
Teléfono: 150 - 3420
Días y horarios: Lunes a Viernes de 10 a 16 horas.

Por AUCI
Nombre: Nicolás Perroni
Dirección correo electrónico: nperroni@auci.gub.uy
Teléfono: 150 - 3463
Días y horarios: Lunes a Viernes de 10 a 18 horas.

Por AUCI
Nombre: Gimena Perez
Dirección correo electrónico: gperez@auci.gub.uy
Teléfono: 150 - 3463
Días y horarios: Lunes a Viernes de 10 a 18 horas.

Por OIM
Nombre: Laura Mujica
Dirección correo electrónico: lmujica@iom.int
Teléfono: 2916.80.43
Días y horarios: Lunes a Viernes de 9 a 15 horas

Por OIM
Nombre: Verónica Bernasconi
Dirección correo electrónico: vbernasconi@iom.int
Teléfono: 2916.80.43
Días y horarios: Lunes a Viernes de 9 a 15 horas

Por OIM
Nombre: Alba Goycochea
Dirección correo electrónico: agoycochea@iom.int
Teléfono: 2916.80.43
Días y horarios: Lunes a Viernes de 9 a 15 horas

ENTES AUTÓNOMOS BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU 3 Circular 2.264

Sustitúyese el art. 542.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, relativo a la información sobre hechos significativos acerca de los accionistas.

(1.956*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de Octubre de 2016

Ref: Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero - Información sobre hechos significativos acerca de los accionistas

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 5 de octubre 2016, la resolución que se transcribe a continuación:

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 542.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 542.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos **que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:**

a) Anualmente:

a.1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

a.2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

- b) **En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.**

- 2) **INCORPORAR** en el Capítulo IV - Accionistas y Personal Superior, del Título II-Régimen Informativo, de la Parte II - Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI- Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 606.1 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS). Las empresas de servicios financieros y las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 3) **RENOMBRAR** el Capítulo III- Personal Superior del Título II- Régimen Informativo, de la Parte III- Empresas Administradoras de Créditos, del Libro VI - Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que pasará a denominarse Personal Superior y Accionistas.

- 4) **INCORPORAR** en el Capítulo III - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte III - Empresas Administradoras de Créditos, del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 638.4 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS). Las empresas administradoras de crédito deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 5) **INCORPORAR** en el Título II - Régimen Informativo, de la Parte IV - Representaciones, del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 648.5 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS). Los representantes deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 6) **INCORPORAR** en el Título II - Régimen Informativo, de la Parte V - Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Transporte de Valores y Empresas Prestadoras de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cofres de Seguridad, del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 655.4.3 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE

VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD - INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS). Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

4

Circular 2.265

Sustitúyese el art. 277.1.1 -Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas, del Título I -Régimen Informativo-, Parte IV - Bolsa de Valores, del Libro VI, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

(1.957*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de Octubre de 2016

Ref: **Recopilación de Normas del Mercado de Valores - Información sobre hechos significativos acerca de los accionistas**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 5 de octubre 2016, la resolución que se transcribe a continuación::

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte IV- Bolsa de Valores, del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 277.1.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 277.1.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS). Las bolsas de valores deberán **obtener anualmente** la siguiente información de sus accionistas directos **que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:**

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- **obtenerse** dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.

- mantenerse resguardada en la sede de la bolsa de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (1) del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 2) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte V - Intermediarios de Valores, del Libro VI - Información y Documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 297 por el siguiente:

ARTÍCULO 297 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS). Los intermediarios de valores deberán obtener anualmente la siguiente información de sus socios o accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- obtenerse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.
- mantenerse resguardada en la sede del intermediario de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus socios o accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 3) REUBICAR el artículo 308.1 el que pasará a formar parte del Capítulo II - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte VI - Asesores de Inversión, del Libro VI - Información y Documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.
- 4) SUSTITUIR en el Capítulo II - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte VI - Asesores de Inversión, del Libro VI - Información y Documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 308.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 308.1 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS). Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 5) INCORPORAR en el Capítulo III - Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte VI - Asesores de Inversión, del Libro VI - Información y Documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

ARTÍCULO 308.1.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

- 6) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte VII - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 320.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 320.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS). Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán obtener anualmente la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses.

Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- **obtenerse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.**
- **mantenerse resguardada en la sede de la sociedad administradora de fondos de inversión a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.**

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 7) **INCORPORAR** en el Capítulo III - Personal Superior y Accionistas, del Título I - Régimen Informativo para Fiduciarios Generales, de la Parte IX - Fiduciarios y fideicomisos, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

ARTÍCULO 336.1 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS). Los fiduciarios generales que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 8) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Personal Superior y Accionistas, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte X - Cajas de Valores, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 346 por el siguiente:

ARTÍCULO 346 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS

ACCIONISTAS). Las cajas de valores deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos **que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:**

a) Anualmente:

- a.1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- a.2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

- b) **En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.**

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

5

Circular 2.266

Sustitúyese el art. 152.1 -Capítulo III - Personal Superior y Accionistas, del Título II -Régimen Informativo-, Parte I -Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

(1.958*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de Octubre de 2016

Ref: **Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales - Información sobre hechos significativos acerca de los accionistas**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 5 de octubre 2016, la resolución que se transcribe a continuación::

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 152.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 152.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS). Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos **que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:**

a) Anualmente:

a.1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

a.2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

b) En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

6**Circular 2.267**

Sustitúyese el art. 148 -Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo-, Libro VI de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

(1.959*R)

BANCO CENTRAL DE URUGUAY

Montevideo, 13 de Octubre de 2016

Ref: Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros - Información sobre hechos significativos acerca de los accionistas

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 5 de octubre 2016, la resolución que se transcribe a continuación:

1) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el artículo 148 por el siguiente:

ARTÍCULO 148 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos **que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:**

a) Anualmente:

a.1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración

jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

a.2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

b) En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

7**Circular 2.268**

Sustitúyese la vigencia de los arts. que se especifican de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, que refiere a la Adecuación de la RNRCFSF en virtud de la prórroga de la entrada en vigencia de las NIIF como marco contable a ser aplicado.

(1.960*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de octubre de 2016

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS - ADECUACIÓN DE LA RNRCFSF EN VIRTUD DE LA PRÓRROGA DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS NIIF COMO MARCO CONTABLE A SER APLICADO POR LAS REFERIDAS INSTITUCIONES.

Se pone en conocimiento que esta Superintendencia adoptó con fecha la Superintendencia de los Financieros adoptó con fecha 5 de octubre 2016, la resolución SSF n° 673 - 2016, que se transcribe a continuación:

1. DEROGAR el artículo 152 (**AMBITO DE APLICACION**) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

2. SUSTITUIR la vigencia de los artículos, 155, 158, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 172, 175, 177, 180, 198, 200, 201, 202, 203, 212, 216, 217, 224, 230, 231, 232 y 507 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2018.

3. SUSTITUIR la vigencia del artículo 179 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero

establecida por Resolución Nº 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular Nº 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2018 para las empresas de servicios financieros y a partir del 1 de octubre de 2018 para las empresas administradoras de crédito de mayores activos.

4. **SUSTITUIR** la vigencia del artículo 154 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución Nº 894-2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, comunicada por Circular Nº 2243 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2018.

5. **INCORPORAR** en el artículo 154 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la siguiente Disposición Transitoria:

Disposición Transitoria:

Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017 regirá lo siguiente:

ARTÍCULO 154 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA).

La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

El "Patrimonio neto esencial" comprende el capital común y el capital adicional.

El capital común incluye:

- Capital integrado.
- Aportes no capitalizados.
- Ajustes al patrimonio, con la salvedad de que los ajustes netos positivos, **se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.**
- Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos, **con la salvedad de que dichas reservas se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo sobre dichas utilidades - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.**
- Resultados acumulados pendientes de distribución o aplicación, incluyendo el resultado neto del ejercicio en curso, con la salvedad de que los resultados netos positivos **se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.**

No se computarán las acciones preferidas ni los aportes no capitalizados correspondientes.

Se deducirán los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507 correspondientes a:

- el capítulo "Activos Intangibles",

- el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones",
- el neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El capital adicional incluye:

- Acciones preferidas.
- Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley Nº 17.613.
- Interés minoritario representado en los estados contables consolidados con sucursales en el exterior y subsidiarias cuando se determina la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada.

El "Patrimonio neto complementario" comprende los siguientes conceptos:

- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63. Serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:
 - * desde 48 meses en adelante 100%
 - * desde 36 y menores de 48 meses 75%
 - * desde 24 y menores de 36 meses 50%
 - * desde 12 y menores de 24 meses 25%
 - * menores de 12 meses 0%
- Provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 160.

En caso que la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 sea equivalente al requerimiento de capital básico (o al doble del requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y contingencias:

- el capital adicional y el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta no podrán superar, respectivamente, la tercera parte del capital común y la tercera parte del "Patrimonio neto esencial".
- la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al requerimiento de capital básico (o al doble del requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y contingencias, según sea el caso.

Cuando la referida responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos:

- a) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160:
- el capital común deberá -como mínimo- ser equivalente al 4,5% de los activos y contingencias ponderados por

riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.

- el capital adicional a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 1,5% de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 2,25%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 2,75%.
 - el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 2% de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.
 - la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al 8% de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.
- b) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172:
- el capital común deberá -como mínimo- ser equivalente al 4,5% de los activos y contingencias ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.
 - el capital adicional a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 1,5% de los activos y contingencias ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 2,25%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 2,75%.
 - el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 2% de los activos y contingencias ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.

- la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al 8% de los activos y contingencias ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y contingencias ponderados por riesgo de mercado y operacional serán equivalentes a:

$1/X \times (\text{Requerimiento de capital por riesgo de mercado} + \text{Requerimiento de capital por riesgo operacional})$

dónde:

"X" corresponde al requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

- c) El requerimiento de capital por riesgo sistémico definido en el artículo 173 se constituirá exclusivamente con capital común.
6. SUSTITUIR el nomen juris del artículo 165 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:
- ARTICULO 165 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO - POSICIONES INCLUIDAS).
7. SUSTITUIR la vigencia del artículo 156 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:
- Vigencia*
- Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de julio de 2018.
8. SUSTITUIR la vigencia del artículo 156.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:
- Vigencia*
- Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1 de octubre de 2018.
9. SUSTITUIR la vigencia del artículo 174 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:
- Vigencia*
- Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de octubre de 2018.
10. SUSTITUIR la vigencia del artículo 197.21 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1 de enero de 2018.

11. **SUSTITUIR** la vigencia del artículo 509 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución Nº 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular Nº 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2018.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 y el 2017 las instituciones de intermediación financiera deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

12. En el numeral 13) de la Resolución Nº 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por medio de la Circular Nº 2242 de 30 de diciembre de 2015, por el que se derogan los artículos 510, 511, 512, 513 y 516 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, debió indicarse que la referida derogación regirá a partir del 1 de enero de 2018, salvo la derogación del artículo 512, la que regirá a partir del 1 de enero de 2017.

13. **SUSTITUIR** los artículos 521 y 523 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en la redacción dada por Resolución Nº 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por medio de la Circular Nº 2242 de 30 de diciembre de 2015, por los siguientes:

ARTÍCULO 521 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- Dictamen sobre **los estados financieros individuales y notas al cierre del ejercicio anual, informando además** si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de acuerdo con el enfoque dado por el artículo 130 e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros** y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la **referida** Superintendencia con dicho sistema contable.
- Informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación

de provisiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.

- Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a las firmas y empresas a que refiere el artículo 210. Asimismo deberán informar sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso c, del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas -durante el período comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de abril del año siguiente- en lo que respecta a las materias mencionadas en otros literales de este artículo. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas al Banco Central del Uruguay corresponderá, además, especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.
- Dictamen sobre **los estados financieros consolidados y notas al cierre del ejercicio anual, informando además** si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Vigencia

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 523 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- Dictamen sobre **los estados financieros individuales y notas al cierre del ejercicio anual, informando además** si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

- d) Informe sobre el cumplimiento de las adjudicaciones al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- e) Informe sobre la concordancia de la información a que refiere el artículo 586 con los registros contables al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- f) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados y notas al cierre del ejercicio anual, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**

Los informes antes mencionados se entregarán dentro de los siguientes plazos:

Apartado a) y f): 28 de febrero del año siguiente al que está referido.

Apartado b): dentro del plazo de 5 meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

Apartado c): 31 de marzo del año siguiente al que está referido.

Apartados d) y e): dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

Vigencia

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2018.

14. En el numeral 15) de la Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por medio de la Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por el que se deroga el Capítulo II BIS Estados Contables Auditados Información Adicional, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y el artículo 526.1 en él contenido, debió indicarse que la referida derogación regirá a partir del 1 de enero de 2018.
15. **SUSTITUIR** la vigencia del artículo 527 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2018.

Sin perjuicio de ello, durante el 2017 y de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, las instituciones deberán reportar en forma paralela a la información sobre responsabilidad patrimonial confeccionada de acuerdo con la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la información sobre responsabilidad patrimonial determinada conforme lo dispuesto en la Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, sin penalidad alguna en caso de presentar insuficiencia patrimonial.

16. En el numeral 17) de la Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por medio de la Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por el que se deroga el artículo 528 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, debió indicarse que la referida derogación

regirá a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2018.

17. **SUSTITUIR** la vigencia del artículo 547 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2018.

18. En el numeral 19) de la Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por medio de la Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por el que se derogan los artículos 565, 566, 567, 568, 571 y 572 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, debió indicarse que la referida derogación regirá a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2018.
19. En el numeral 20) de la Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por medio de la Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por el cual se deroga el artículo 580 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, debió indicarse que la referida derogación regirá a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2018.
20. **SUSTITUIR** la vigencia del artículo 596 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2018.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 y el 2017 las empresas de servicios financieros deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

21. **SUSTITUIR** la vigencia del artículo 597 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de julio de 2018.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016, 2017 y 2018, las casas de cambio deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

22. **SUSTITUIR** el artículo 605 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en la redacción

dada por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por medio de la Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por el siguiente:

ARTÍCULO 605 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas de servicios financieros deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre **los estados financieros individuales y notas** al cierre del ejercicio anual, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas** por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) En caso de realizar transferencias con el exterior, informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 290. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la empresa de servicio financiero para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- c) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados y notas al cierre del ejercicio anual, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartado a) y c): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.
Apartado b): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Vigencia

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2018.

23. **SUSTITUIR** la vigencia del artículo 629 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establecida por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por la siguiente:

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de octubre de 2018.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016, 2017 y 2018, las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

24. **SUSTITUIR** el artículo 636 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en la redacción dada por Resolución N° 877-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, comunicada por medio de la Circular N° 2242 de 30 de diciembre de 2015, por el siguiente:

ARTÍCULO 636 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Informe de Revisión Limitada sobre los **estados financieros individuales y notas** correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.
- b) **Informe de Revisión Limitada sobre los estados financieros consolidados y notas correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.**
- c) Dictamen sobre los **estados financieros individuales y notas** correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- d) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados y notas correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**
- e) Informe anual de evaluación de las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 316. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en el **lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.
- f) Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

**Apartado a) a d): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.
Apartado e): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.
Apartado f): 5 meses contados desde el cierre del ejercicio.**

Vigencia

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 30 de setiembre de 2019.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.